

Resolución Ministerial

097-2004 MTC/02

Lima, 11 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 911-2003-MTC/02 de fecha 31 de octubre de 2003, publicada el 03 de noviembre de 2003, se declaró en situación de urgencia la adquisición de 120 000 unidades de Hologramas, 30 000 Hojas Teslin, 480 Rollos de Laminador y 240 Rollos de Pegamento Inne Core, para la elaboración de Licencias de Conducir, hasta por la suma de S/. 705 600.00, exonerando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del proceso de Licitación Pública y autorizándose la adquisición de los bienes mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1057-2003-MTC/02 de fecha 9 de diciembre del 2003 se declaró de oficio nula la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15 para la adquisición de insumos para la elaboración de licencias de conducir, en cumplimiento de los Acuerdos N° 008/005 y 011/007 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y por el Acuerdo N° 016/013 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, por Oficio N° 010-2003-MTC/AMC de fecha 10 de diciembre del 2003, el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15, solicitó al Consorcio Celayr E.I.R.L. - Napatek S.A.C. remita su propuesta económica sobre determinados insumos para la elaboración de Licencias de Conducir, señalándose que debían cumplir los términos contenidos en las Especificaciones Técnicas que se adjuntaban;

Que, con fecha 11 de diciembre del 2003, el Consorcio Celayr E.I.R.L. - Napatek S.A.C. presenta su Propuesta Técnica y Propuesta Económica para la adquisición de insumos para la elaboración de Licencias de Conducir;

Que, con Oficio N° 011-2003-MTC/AMC de fecha 11 de diciembre del 2003, el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15 comunica al Consorcio Celayr E.I.R.L.- Napatek S.A.C. que el Comité Especial ha evaluado su propuesta Técnica y Económica, habiendo sido aceptada por dicho Comité;



Que, mediante Memorandum N° 006-2003-MTC/AMC de fecha 11 de diciembre del 2003, el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15 para la adquisición de insumos para la elaboración de licencias de conducir, informa que el Comité Especial ha aprobado la propuesta técnica económica del postor Consorcio Celayr E.I.R.L. – Napatek S.A.C.;

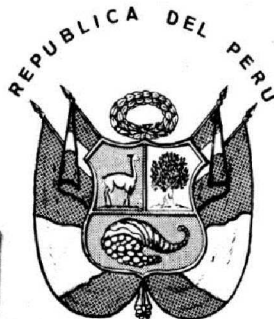
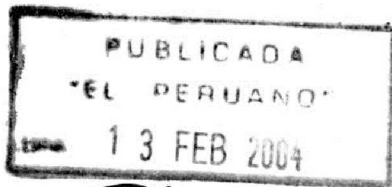
Que, de acuerdo al Informe N° 002-2004-MTC/15.LON de fecha 27 de enero de 2004, remitida por el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15, las Bases de dicho proceso de selección fueron aprobadas por el Comité Especial según Acta de fecha 10 de diciembre de 2003, no habiendo sido aprobadas por ninguna otra autoridad;

Que, de conformidad con el artículo 92° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, las Bases de una Adjudicación de Menor Cuantía para la adquisición de bienes o la contratación de servicios contienen las especificaciones técnicas, características, cantidades y/o calidades de los bienes o servicios a adquirirse o contratarse. En concordancia con esta norma, el Acuerdo N° 025/016 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de fecha 30 de diciembre del 2002, establece que las Bases de los procesos de Adjudicaciones de Menor Cuantía, deben ser aprobadas por la autoridad competente, según los niveles jerárquicos establecidos por el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad. En ningún caso recaerá dicha facultad en el Comité Especial, el mismo que tiene a cargo la elaboración de las Bases así como la organización, conducción y ejecución del proceso de selección;

Que, al haberse verificado que las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15 para la adquisición de insumos para la elaboración de licencias de conducir, no fueron aprobadas por la autoridad correspondiente, se ha contravenido lo señalado por el artículo 92° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordado con el Acuerdo N° 025/016 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, por otro lado, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que en los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, para cuyo efecto será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará luego del otorgamiento de la Buena Pro y antes de la suscripción del contrato. Asimismo, el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 003-2003-CONSUCODE/PRE - Disposiciones Complementarias para la Participación de Postores en Consorcio en las





Resolución Ministerial

097-2004 MTC/02

Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Resolución N° 063-2003-CONSUCODE/PRE, de fecha 27 de febrero de 2003, señala que la propuesta técnica de los consorcios deberá contener una promesa formal de consorcio suscrita por cada uno de los representantes legales de los integrantes del mismo, debiendo precisarse las obligaciones que asumirá cada una de las partes así como la designación del o los representantes del consorcio para todo el proceso de selección. Señala, además, que tanto las propuestas técnica y económica como los recursos que prevé la Ley, en su caso, deberán ser suscritos y rubricados por el o los representantes del consorcio;

Que, la Propuesta Técnica presentada por el Consorcio Celayr E.I.R.L. – Napatek S.A.C., con fecha 11 de diciembre de 2003, contiene entre otros documentos, la promesa de consorcio de fecha 17 de noviembre de 2003, que ha sido suscrita sólo por la representante legal de Celayr E.I.R.L., doña Cecilia Lassus de Rosales. En dicho documento se señala que se designa a la mencionada persona como representante legal común de la participación en consorcio. Asimismo la Propuesta Económica presentada por el Consorcio Celayr E.I.R.L. – Napatek S.A.C., con fecha 11 de diciembre de 2003, sólo ha sido suscrita por la representante legal de Celayr E.I.R.L.;

Que, al haberse verificado que la promesa formal de consorcio presentada por el Consorcio Celayr E.I.R.L. – Napatek S.A.C., en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15 para la adquisición de insumos para la elaboración de licencias de conducir, ha sido suscrita solo por el representante legal de una de las empresas consorciadas, se ha contravenido lo señalado por el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el numeral 6.1.1. de la Directiva N° 003-2003-CONSUCODE/PRE, no habiéndose presentado, por tanto, una oferta válida;

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Titular del Pliego puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por alguna de las causales establecidas en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que se podrá declarar nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la



normatividad aplicable, debiendo explicar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, el artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que los contratos que se celebren como consecuencia de exoneraciones de procesos de selección deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades y garantías, y se regularán por el Título III de dicho Reglamento, dentro del cual se ubica el artículo 117° que dispone que en los casos de Adjudicación de Menor Cuantía, bastará que el contrato se formalice mediante una orden de compra o de servicios, salvo los casos de obras y consultoría de obras, en los que debe suscribirse el respectivo documento;

Que, asimismo, mediante Acuerdo N° 008/005 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 9 de mayo de 2002, ampliado por Acuerdo N° 011/007, de fecha 21 de junio de 2002, se ha establecido que constituye causal de nulidad de los procesos de selección, los casos en que habiéndose declarado en situación de urgencia o de emergencia de acuerdo a ley, las Entidades incumplen lo dispuesto por el artículo 105° del Reglamento;

Que, concordando con las citadas normas, el literal b) del Acuerdo N° 016/013 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 26 de setiembre de 2003, establece que las Entidades, en los contratos que se celebren como consecuencia de las adquisiciones y contrataciones exoneradas por situaciones de emergencia o de urgencia, deben exigir a los contratistas la constitución de garantías en los montos y condiciones reglamentarias establecidas en el Capítulo II del Título III del Reglamento, así como el cumplimiento de los demás requisitos, condiciones y formalidades que exige la normativa; salvo la excepción prevista en el inciso e) del artículo 122° del Reglamento;

Que, atendiendo a lo señalado en las disposiciones precedentes y a que en el presente caso se han emitido 3 Ordenes de Compra, según lo informado mediante la Hoja Informativa N° 001-2004-MTC/06.03.CALC, precisada con Memorandum N° 051-2004-MTC/06 de la Oficina General de Auditoría Interna, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha efectuado una consulta al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE en el marco del Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de dicha Entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 127-2002-PCM, a fin de determinar si en un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para la adquisición de bienes o servicios, derivado de una exoneración por situación de urgencia, existe la obligación legal de celebrar un





Resolución Ministerial

097-2004 MTC/02

contrato o si es suficiente la emisión de una orden de compra o de servicios para que dicho contrato se formalice; y, consecuentemente, dado que la Ley solo faculta a declarar la nulidad de oficio de un proceso hasta antes de la celebración del contrato, de haberse contravenido las normas legales o prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable durante el proceso de selección, si procede declarar de oficio la nulidad de dicho proceso cuando ya se emitieron ordenes de compra aún cuando no se suscribió un documento contractual;

Que, Mediante Oficio N° 017-2004(PRE) de fecha 22 de enero del 2004, el Presidente del CONSUCODE remite la Opinión N° 005-2004 (GTN), de la Gerencia Técnico Normativa, que absuelve la consulta efectuada por este Ministerio, señalando lo siguiente:

- La exoneración del proceso de selección por situación de urgencia o por cualquier otra causal, supone únicamente la dispensa a la Entidad de realizar el proceso de selección que correspondería convocar regularmente, mas no supone eximir a la Entidad de la fase de programación y actos preparatorios ni de la ejecución contractual. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido con el segundo párrafo el artículo 105° del Reglamento, las Entidades del Estado están obligadas a celebrar los contratos resultantes de la exoneración del procedimiento de dichos contratos cumpliendo los respectivos requisitos, condiciones, formalidades y garantías reguladas en el Título III del Reglamento, referido a las normas de ejecución contractual.
- La suscripción del contrato resultante de una exoneración del proceso regular se constituye en una formalidad esencial para el nacimiento de la relación jurídica contractual entre la Entidad y el Contratista, formalidad que, en caso no se verifique, impide la formación de voluntad contractual del Estado. Por tanto, si la celebración del contrato no cumple con la formalidad establecida por Ley, no podemos hablar del nacimiento de la celebración de un contrato.
- En tal contexto, las adquisiciones realizadas por las Entidades del Estado con motivo de la exoneración del proceso de selección en las que corresponde realizar el proceso de adjudicación de menor cuantía especial establecido en el artículo 105° del Reglamento, deben formalizarse mediante la suscripción del documento contractual correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades establecidas en el Título III del Reglamento.
- En ese orden de ideas, se entiende que una orden de compra o de servicios para formalizar una contratación derivada de la exoneración de un proceso de selección no perfecciona dicho contrato, puesto que la recepción de estos



documentos responde a una formalidad prevista en un supuesto distinto regulado en la Ley, es decir, para los contratos derivados de los procesos de adjudicación de menor cuantía regulados en el literal a) del numeral 4) del artículo 114° del Reglamento, con la salvedad de los contratos de ejecución de obras y consultoría de obras.

- En el entendido que el mecanismo de formalización de los contratos a celebrarse como producto de la exoneración del proceso regular, es el documento escrito, sólo hasta antes de la suscripción de dicho documento, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio del proceso de selección en atención a alguna de las causales señaladas en el artículo 57° de la Ley.

Que, por lo expuesto, estando a lo opinado por el órgano rector en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, y habiéndose verificado la infracción del artículo 92° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordado con el Acuerdo N° 025/016 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordado con el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 003-2003-CONSUCODE/PRE, corresponde declarar de oficio nula la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 26° del Reglamento y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio nula la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2003-MTC/15 para la adquisición de insumos para la elaboración de licencias de conducir, debiendo realizarse dicho proceso de acuerdo a lo señalado por la normativa aplicable, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Transcribir a los miembros del Comité Especial la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones

